Ley Nº 4804, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 3589, que dispone la cesación de las Colonias Agrícolas del Estado.— G. O. No. 8193, del 4 de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4804.

UNICO.—Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 3589, del 27 de junio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7579, que dispuso la cesación de las colonias agrarias del Estado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.—No se podrá vender ni enajenar en forma alguna a terceras personas la propiedad así adquirida, salvo cuando la enajenación se haga en provecho de herederos del predio y con la autorización del Secretario de Estado de Agricultura. Dicha propiedad sera igualmente inembargable, salvo cuando lo sea por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República por préstamos concedidos a los propietarios que hayan recibido su título o certificado de propiedad por aplicación de la presente Ley o de la Ley Nº 1783, del 18 de agosto de 1948 ya citada.

Todo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos

cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4805.

Ley Nº 4805 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos de 1957 por la suma de RD$560,675.21. G. O. Nº 8193, del 4 de diciembre de 1957.

Ley Nº 4806, que agrega el artículo 4 a la Ley No. 4757, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial.— G. O. Nº 8194, del 7 de diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4806.

UNICO.—Se agrega el siguiente artículo (4) a la Ley Nº 4757, del 31 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8162, que pasó el Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial: